

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Radicación	11001311001720240022500
Accionante	Daniel Felipe Briceño Montes
Accionado	Departamento Administrativo De Prosperidad Social

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES, identificado con C.C. No. 1.010.199.050, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa que el accionante que se el 15 de marzo de 2024, radicó a través el correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, un derecho de petición en el que solicita al Director de la entidad accionada “... en ejercicio del derecho fundamental de petición, por medio del presente escrito y en atención a lo señalado en los Artículos 2.2.5.1.9, del decreto 1083 del 2015 “Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto”, “Artículo 2.2.16.1 Declaración de bienes y rentas. Quien vaya a tomar posesión de un cargo público, deberá presentar la declaración de bienes y rentas, así como la información de la actividad económica privada” y el artículo 2 de la ley 2013 de 2019, “La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados (...)”e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado.” Artículo 74 constitución política “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.” En razón a lo dispuesto en las normas antes descritas, me permito solicitar se allegue copia de su Declaración Juramentadas de Bienes y Rentas y última Declaración de Renta presentada ante la Dian, documentos que

fueron allegados previamente para la posesión del cargo de Director del Departamento Administrativo de Prosperidad Social...”.

Informa que atendiendo lo anterior, el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, no ha emitido una respuesta de fondo.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL.

PRETENSIONES

Se declare la vulneración del derecho fundamental de petición y que se ordena al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL dar respuesta por escrito, clara, congruente y de fondo a la petición radicada el 15 de marzo de 2024.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue radicada el 10 de abril de 2024 y admitida mediante auto de la misma fecha, ordenando notificarse al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADAS

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL fue notificado de la presente acción constitucional el día 10 de abril de 2024 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 11 de abril de 2024 a las 13:19, en la que se observa la respuesta a la petición realizada por el accionante con radicado No. S-2024-2400-0399260 2024-04-10 09:40:54 p.m. y remitida al accionante en la misma fecha.

Aunado a lo anterior, se evidencia que se dio respuesta a su petición, indicándole que la misma tiene carácter de reserva y por lo tanto no es posible acceder a lo solicitado.

Así mismo le informan que puede consultar el link pertinente, en el que los funcionarios públicos tienen como obligación el reporte y publicación de la declaración de sus bienes y rentas, de los conflictos de interés y del impuesto de renta.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface

el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones

¹ Sentencia T-115 de 2018.

pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES identificado con C.C. No. 1.010.199.050, quien impetró acción de tutela en contra del Director DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL.

El accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición en atención a la omisión por parte de la accionada, al manifestar que el el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL no le ha resuelto su petición en la que solicita “...*me permito solicitar se allegue copia de su declaración juramentadas de bienes y rentas y última declaración de renta presentada ante la Dian, documentos que fueron allegados previamente para la posesión del cargo de Director del Departamento Administrativo de Prosperidad Social*”...”.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 07 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues el accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues hizo un pronunciamiento remitido al accionante el 11 de abril de 2024, frente a la petición radicada por el accionante; en la que informa “... *la información solicitada corresponde a los registros personales del servidor público referentes al detalle de bienes y rentas que figuran en su historia laboral e involucran derechos a su privacidad e intimidad, por lo que tienen el carácter de reserva dado por la ley y ratificado en la sentencia antes citada, razón por la cual no es posible sobrepasar su confidencialidad, salvo solicitud de la titular, sus apoderados o personas con la facultad expresa para obtenerla*...”.

Así mismo, le informan que a través de link <https://www.funcionpublica.gov.co/fdci/consultaCiudadana/index>, de conformidad con la Ley 20163 de 2019, puede acceder a la información de la declaración de bienes y rentas, conflictos de interés y declaración de impuestos de renta, que tiene obligación de cargar todo servidor publico.

² Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

La notificación de dicha respuesta, fue remitida a través del correo electrónico del accionante dfbricenomgomez@concejobogota.gov.co, el día 11 de abril de 2024.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL ha sido resuelta íntegramente, ya que fue debidamente ampliada por el accionado y por lo tanto, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental derecho de petición por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES, identificado con C.C. No. 1.010.199.050, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

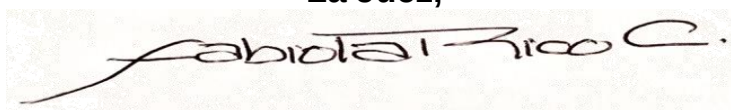
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS